



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

TRAMITES Y RECORDS SENADO

RECIBIDO MAYO 9 2022 PM 1:19

9 de mayo de 2022

Hon. José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Senado de Puerto Rico

**Re: Proyecto de la Cámara 89**

Estimado señor presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el **Proyecto de la Cámara 89** (en adelante P. de la C. 89), cuyo título lee:

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico", a los fines de establecer cierta información mínima a ser incluida en el informe anual presentado por la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico ante el Gobernador de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa y el Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington; disponer para la creación de un registro de cabilderos; y para otros fines relacionados.

Este proyecto parece ser una medida que promueve una más amplia divulgación de las gestiones de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (PRFAA, por sus siglas en inglés), incluyendo los recursos externos contratados por la misma. No obstante, el Art. 5(n) de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico" ya requiere la presentación de informes anuales, incluso a la Asamblea Legislativa, sobre las gestiones de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico.

Por otro lado, en lo que respecta a los contratos otorgados por el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los de PRFAA, dicha información es accesible mediante



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

consulta con la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Éste detalla específicamente el dinero asignado para sufragar sus servicios, información sobre el propósito de la contratación, el número de contrato, así como las prestaciones y contra prestaciones. Además, en cuanto a los recursos fiscales de dicha agencia, la Asamblea Legislativa anualmente hace acopio detallado de los recursos fiscales y humanos asignados a la misma, durante el desarrollo del proceso presupuestario.

Por lo tanto, he impartido un veto expreso al **P. de la C. 89**, por ser una media innecesaria.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Pierluisi".

(P. de la C. 89)

## LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico”, a los fines de establecer cierta información mínima a ser incluida en el informe anual presentado por la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico ante el Gobernador de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa y el Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington; disponer para la creación de un registro de cabilderos; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa posee facultad inherente para fiscalizar y pasar juicio sobre el uso que otorgan diversas entidades a recursos que le son asignados para su funcionamiento. Su espectro de acción incluye, además, aquilatar la ejecución de las responsabilidades dispuestas estatutariamente sobre cada una de las agencias, departamentos e instrumentalidades. Esto se debe a que la Asamblea Legislativa no detiene su acción institucional al promulgar una ley, sino que debe darle fiel observancia al mandato impuesto, en términos de cumplimiento con las funciones que se le ha delegado.

En el ejercicio de tal facultad, esta Ley ordena al Director de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico, preparar informes detallando aquellos recursos materiales y humanos destinados a cada una de sus oficinas regionales. Dicho informe también relacionará tanto los servicios provistos por estas, como la población atendida. Además, se le ordena al Director de la Administración organizar un registro de cabilderos contratados por cada una de las dependencias adscritas o bajo la supervisión de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico.

De esta manera, la gran cantidad de recursos monetarios y humanos asignados a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico y a sus oficinas regionales, será objeto del más riguroso examen. Lo anterior responde al interés de esta Asamblea Legislativa de constatar el uso eficiente de sus recursos.

Por todo lo cual, lo dispuesto en esta Ley constituirá una sólida herramienta para determinar, en términos prácticos, a quiénes y cuáles servicios específicos prestan las oficinas regionales de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico, muy poco conocidas hasta el momento. Paralelamente, se someterá a examen de la Asamblea Legislativa la contratación de cabilderos, particularmente debido a la cuantía de fondos destinados para tales fines.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Deberes, poderes y facultades generales del Director.

Serán deberes, poderes y facultades generales del Director, además de los que le son conferidos estatutariamente, los incluidos a continuación sin que esta enumeración constituya una limitación:

- a) ....
- b) ....
- c) ....
- d) ....
- e) ....
- f) ....
- g) ....
- h) ....
- i) .....
- j) .....
- k) .....
- l) .....
- m) ....

n) remitir anualmente al Gobernador, al Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a más tardar del 15 de enero de cada año, un informe sobre las actividades realizadas por la Administración durante el año natural previo. Disponiéndose, que el informe excluirá cualquier información que se considere privilegiada al amparo de la legislación vigente y aplicable, tales como las Reglas de Evidencia de Puerto Rico y la Ley 122-2019, conocida como “Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico”. Sin embargo, dicho informe incluirá, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

(1) Un desglose de los recursos fiscales y humanos asignados a cada una de las oficinas adscritas a la Administración, incluyendo una descripción de los servicios provistos por estas y la cantidad de personas atendidas.

(2) Una lista de todos los cabilderos contratados por la Administración, especificando el presupuesto asignado para sufragar sus servicios, propósito de su contratación, número de contrato, con sus respectivas enmiendas de ser aplicable, y un resumen de las prestaciones y contraprestaciones pactadas, así como un desglose de las gestiones realizadas por cada cabildero para toda agencia, corporación pública, municipio, o cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Poder Ejecutivo o Legislativo, incluyendo la Oficina del Comisionado Residente y la Oficina del Gobernador, que haya requerido sus servicios.

o) ....

p) ...

q) establecer y mantener actualizado un registro de cabilderos, accesible al público vía Internet.”

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.